

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVA A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA” Y EN SU CASO DEL PRI Y DE SU CANDIDATO MARIO ANGUIANO MORENO, POR RECIBIR DE MANERA ILEGAL APOYOS INDEBIDOS DE PARTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, QUIEN HA ACTUADO POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO DE FOMENTO ECONOMICO, VIOLANDO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 49, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 09/2006.

Colima, Colima, a seis de junio de dos mil seis.

VISTOS para resolver, los escritos presentados por los CC. Andrés Gerardo García Noriega y Adalberto Negrete Jiménez, comisionados propietarios del Partido Acción Nacional y de la coalición “Alianza por Colima”, respectivamente, a través de los cuales el primero de los mencionados interpusiera denuncia en contra de la coalición “Alianza por Colima”, y en su caso, del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a Presidente Municipal para la elección de Ayuntamiento de Colima, Mario Anguiano Moreno, por supuestamente recibir de manera ilegal apoyos indebidos de parte del Gobernador Constitucional del Estado, por conducto de su Secretario de Fomento Económico.

RESULTANDOS:

1º.- Con fundamento en los artículos 52 y 163, fracción X y XI, del Código Electoral del Estado de Colima y en atención a lo dispuesto por el Acuerdo número 24, de fecha 10 de marzo del 2006, aprobado por este Consejo General, el Partido Acción Nacional, representado por su comisionado propietario ante este órgano electoral, el C. Andrés Gerardo García Noriega, a través del escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, interpuso denuncia de hechos en contra de la coalición “Alianza por Colima”, y en su caso, del Partido Revolucionario Institucional y Mario Anguiano Moreno, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima, por considerar que recibió de manera ilegal apoyos indebidos de parte del Gobernador Constitucional del Estado, por conducto de su Secretario de Fomento Económico, el C. Ignacio Peralta Sánchez, en

abierta violación de lo dispuesto por el artículo 59, fracción V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, en correlación en el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado.

En su escrito de denuncia, el comisionado de Acción Nacional manifiesta substancialmente lo siguiente:

- Como consideraciones preliminares el denunciante invoca criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desde su parecer, resultan aplicables al caso denunciado, tesis relevantes cuyos rubros rezan: **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**, con la que en su decir, se pone de manifiesto que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a la situación particular que corresponda a cada uno de ellos, citando además y la que señala: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, quedando precisado que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; que dichos entes políticos le deben un respeto absoluto a las normas electorales, así como a los principios del Estado democrático, y que la inobservancia de tales normas y principios posibilita la sanción al partido infractor, sin perjuicio de la responsabilidad individual que resulte.

En su apartado de hechos el denunciante afirma:

1.- Como ha quedado acreditado con la interposición de anteriores denuncias y con los pronunciamientos emitidos por este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la Coalición “Alianza por Colima”, el Partido Revolucionario Institucional –integrante de dicha coalición- y su candidato a Presidente Municipal para la elección de Ayuntamiento de Colima, Mario Anguiano Moreno, han

cometido ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, en detrimento de los principios de legalidad, equidad y certeza que rigen para todo proceso electoral.

En la resolución número 5 emitida el día 17 de mayo del 2006 por este Consejo General, relativa a la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional por actos anticipados de campaña cometidos por los sujetos referidos en el párrafo anterior, se acompañó como prueba documental un **tríptico** en donde se promociona la candidatura de Mario Anguiano Moreno, situación que ha sido plenamente reconocida por esta autoridad electoral.

El referido **tríptico**, que promociona la candidatura de Mario Anguiano Moreno, se ha seguido distribuyendo masivamente hasta el día de la presentación de esta nueva denuncia por todas las secciones que integran los distritos electorales uninominales I, II y III, correspondientes al Municipio de Colima.

Uno de los puntos centrales de distribución del referido **tríptico** se encuentra ubicado en la **calle Zaragoza número 615 de esta ciudad de Colima, Colima**, que se localiza exactamente a un costado del lugar donde este Consejo General tiene su domicilio y realiza sus sesiones. Desde aquel domicilio salen brigadistas y activistas de la campaña de Mario Anguiano Moreno para promocionar a su candidato, utilizando como herramienta de propaganda electoral el **tríptico** en comento.

2.- Es el caso que el candidato de la Coalición “Alianza por Colima” al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, Mario Anguiano Moreno, se encuentra promocionando masivamente su imagen con la ayuda **ilegal del Gobernador Constitucional del Estado a través de su Secretario de Fomento Económico**.

En el **tríptico** multicitado –que esta siendo distribuido por Mario Anguiano Moreno y por los activistas que tiene a su servicio- consta de manera clara y fehaciente el apoyo ilegal que recibe de parte del Gobernador del Estado por conducto de uno de sus funcionarios subordinados de primer nivel. Al respecto en el **tríptico** comentado se puede leer lo siguiente:

“Quienes lo conocen hablan de él

...

Ignacio Peralta Sánchez

Secretario de Fomento Económico del Estado

Mario Anguiano tiene mucha experiencia en el ramo del manejo de la hacienda pública, tanto municipal como estatal. Su reputación es excelente en el manejo de los recursos, pero sobre todo es una persona que tiene una gran visión, que tiene proyecto, que sabe como resolver las cosas”

*A un lado de la citada promoción realizada a favor de Mario Anguiano Moreno, aparece la FOTOGRAFÍA de quien efectivamente es **Ignacio Peralta Sánchez**, actual **Secretario de Fomento Económico del Estado**, circunstancia que es pública y notoria, como también lo es el carácter con que se ostenta aquella persona, por lo que no puede alegarse que lo hace a título personal, situación que por si misma genera una intervención ilegal del Gobernador a través de interpósita persona en la elección de Ayuntamiento de Colima, lo cual tiene el claro propósito de que dicha elección recaiga en la persona de Mario Anguiano Moreno, en atención a que las expresiones vertidas a su favor por el susodicho funcionario estatal las utiliza el candidato de la coalición “Alianza por Colima” como promoción electoral a efecto de obtener el voto ciudadano. Por tanto, la violación a lo dispuesto por el artículo 59, fracción V, de la Constitución del Estado de Colima, redunda en infracciones directas a los **principios democráticos** de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad electorales previstos en los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, situación que al ser consentida y promovida por la coalición, partido y candidato denunciados ha provocado a su vez la trasgresión del artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado.*

*Una vez mas, bajo una actitud que la teoría constitucional denomina **FRAUDE A LA LEY**, reconocida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que consiste en la realización de determinados actos que tiene el propósito de*

vulnerar el espíritu de la norma y hacer lo contrario a lo que en ella se consagra, la coalición, partido y candidato denunciados, han consentido y promovido el apoyo ilegal que reciben de parte del Gobernador del Estado a través de su Secretario de Fomento Económico, con la intención obtener ventajas electorales indebidas de cara a la elección a celebrarse el próximo 2 de julio de este año.

La conducta desplegada por la coalición, partido y candidato denunciados, así como la intervención ilegal en la elección de Ayuntamiento de Colima por parte del Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Fomento Económico, representa una FALTA GRAVE que pone en riesgo la credibilidad y validez de este Proceso Electoral Local 2005-2006.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se deben observar ciertos principios constitucionales y legales para que una **elección pueda considerar válida**. Dichos principios son, entre otros, la existencia de **(1) elecciones libres y auténticas, (2) la existencia de equidad en la contienda y (3) el respeto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**.

Con motivo de la intervención ilegal del Gobernador del Estado, por conducto de su Secretario de Fomento Económico, tendiente a favorecer al candidato de la Coalición “Alianza por Colima” al cargo de Presidente Municipal para la elección de Ayuntamiento de Colima, se ha puesto en riesgo la validez de esta contienda y ha quedado cuestionada la eficacia de este Instituto Electoral del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido el hecho de que con las conductas desplegadas por el Gobernador a través de su Secretario de Fomento Económico, consentidas y promovidas por la coalición, partido y candidato denunciados, los funcionarios públicos estatales pudieran haberse colocado dentro de la hipótesis previstas por los artículos 135 BIS-5 del Código Penal del Estado de Colima y 407, fracción III, del Código Penal Federal, relativos a la comisión de delitos electorales. Por lo que –sin calificar lo hechos aquí denunciados- es procedente que este Órgano Electoral, independientemente de que aplique las sanciones administrativas que a él competen, de vista a las

*instancias de procuración de justicia, tanto, estatales como federales, de lo aquí expuesto y denunciado, para los efectos de la responsabilidad penal que resulte, tomando en consideración de que se trata de **ACTOS GRAVES** que han puesto en riesgo la validez de este proceso electoral local.*

En virtud de lo expuesto, el promovente manifiesta que son aplicables al caso concreto las siguientes tesis relevantes, mismas que solicita sean tomadas en cuenta al momento de resolver sobre el presente asunto, y cuyos rubros a la letra rezan:

- *ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VALIDA.*
- *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO.*
- *NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES ESPECÍFICA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA.*

Así pues, con la finalidad de sustentar los hechos denunciados, el denunciante ofrece como medios de convicción las siguientes:

Documental.- *Consistente en el original de uno de los trípticos que como propaganda electoral esta siendo distribuido por Mario Anguiano Moreno y por los activistas a su servicio y en el cual consta fehacientemente la intervención ilegal del Gobernador del Estado por conducto de su Secretario de Fomento Económico, en violación a lo dispuesto por el artículo 59, fracción V, de la Constitución del Estado de Colima.*

Presuncional legal y humana.- *Consistente en todo aquello que pueda ser deducido de hechos conocidos, indicios y de la sana crítica y que lleve al esclarecimiento de los hechos denunciados.*

De sus puntos petitorios, se desprende la solicitud de que se admita la presente denuncia, se realicen las investigaciones necesarias para acreditar los hechos denunciados, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y *por*

existir la probable comisión de delitos electorales, se haga del conocimiento de todo este asunto, al Ministerio Público del fueron común, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para los efectos de responsabilidad penal que a dichas instancias compete.

2º.- Con fecha 22 de mayo de 2006, el Presidente del Consejo General actuando con el Consejero Secretario Ejecutivo, emitió respecto del escrito presentado, acuerdo de admisión a que se refiere el punto número 4 del acuerdo 24 emitido por este órgano superior de dirección el día 10 de marzo del actual para la tramitación de las quejas administrativas o denuncias relativas a irregularidades en que incurran los partidos políticos durante el desarrollo del presente proceso electoral local, registrándose con el número 09/2006, y solicitándose a la vez, se notifique a la coalición “Alianza por Colima” la interposición de la denuncia promovida en su contra.

3º.- Es así que el mismo día 22 de mayo del año que transcurre, se notificó a la parte denunciada, dejándose adjunta a la cedula de notificación, copia fotostática simple de la denuncia instaurada en su contra, quedando esta en poder del C. Adalberto Negrete Jiménez, comisionado propietario ante este Consejo General de la coalición “Alianza por Colima”, informándosele tener 5 días contados a partir de dicha notificación, para contestar por escrito lo a que su derecho conviniera, aportando los medios probatorios que considerara pertinentes.

4º.- En correlación al caso en mención, el día 26 de mayo del mismo año, el comisionado de Acción Nacional presentó un escrito con el cual exhibió una prueba superveniente a la denuncia de hechos anteriormente presentada, señalando con ella la violación de los mismos artículos de las Constituciones federal y local, así como del Código Electoral del Estado que expresa en su escrito inicial y argumentando sustancialmente al respecto, que la distribución de esa nueva propaganda electoral es violatoria de lo dispuesto por el artículo 59, fracción V, de la Constitución del Estado de Colima; y redunda en infracciones directas a los principios democráticos de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad electorales previstos en los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, situación que al ser promovida directamente por la coalición,

partido y candidato denunciados provoca a su vez la trasgresión del artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado y en consecuencia amerita sanción.

5°.- El Consejero Presidente de este Instituto Electoral local, en conjunto con el Secretario Ejecutivo, acordaron el día 27 del mismo mes y año, agregar al expediente del caso que nos ocupa, el escrito presentado por el comisionado propietario del Partido Acción Nacional, el cual versa sobre la aportación de una prueba superveniente, ordenándose hacer del conocimiento a la coalición “Alianza por Colima” de este hecho.

6°.- A efecto de dar contestación en tiempo y forma a la denuncia presentada en contra de la coalición “Alianza por Colima”, su comisionado propietario ante este Consejo, el C. Adalberto Negrete Jiménez, presentó el día 27 de mayo de 2006 en la oficialía de partes de esta Institución electoral, escrito en el cual vierte sus argumentos con los cuales pretende contrarrestar lo manifestado por su denunciante y en los que esencialmente refiere lo siguiente:

1.- En cuanto a lo manifestado por el denunciante en el correlativo de hechos de su denuncia, en el sentido de que está acreditado que la coalición que represento, el Partido Revolucionario Institucional y MARIO ANGUIANO MORENO Candidato a Presidente Municipal para la elección de Ayuntamiento de Colima ha cometido actos anticipados de campaña, según anteriores denuncias y pronunciamientos de este H. Consejo, lo que me deja en estado de indefensión, por oscuro e impreciso el párrafo que se contesta, ya que omitió manifestar circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas que refiere en las denuncias y pronunciamientos que según este Consejo emitió, y en esos términos, no lo puedo contestar con certeza, por lo que en consecuencia no acredita y por tanto es falso que mi representada, la coalición “Alianza por Colima”, el Partido Revolucionario Institucional y Mario Anguiano Moreno, Candidato a Presidente Municipal para la Elección de Ayuntamiento de Colima, hayan cometido actos anticipadas de campaña, como lo afirma el promovente.

En cuanto a lo manifestado por el denunciante en el segundo párrafo del correlativo de su denuncia, es falso que se haya acompañado como prueba

a la denuncia de hechos presentada por su Partido por actos anticipados de campaña cometidos según por mi representada, el Partido Revolucionario Institucional y Mario Anguiano Moreno, Candidato a Presidente Municipal para la Elección de Ayuntamiento de Colima, un tríptico donde se promociona la candidatura de Mario Anguiano Moreno, y más falso aún, que este H. Consejo la haya resuelto mediante la resolución No. 5 emitida el 17 de mayo de este año como lo afirma.

En cuanto a lo manifestado por el denunciante en el tercer párrafo del correlativo de su denuncia, es falso, oscuro e impreciso, por lo que me deja en estado de indefensión al omitir circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al hecho de distribución masiva hasta el día de la presentación de su denuncia del aludido tríptico por todas las secciones que integran los distritos electorales uninominales I, II y III, correspondientes al Municipio de Colima, lo que no me permite contestarle con certeza, puesto que como lo dije es falso, y omite mencionar o identificar quien es el que distribuye el tríptico, conducta que racionalmente no puede ser atribuida a mi representada, el Partido Revolucionario Institucional y Mario Anguiano Moreno, Candidato a Presidente Municipal para la Elección de Ayuntamiento de Colima, ya que el denunciante no lo afirma expresamente.

En cuanto a lo manifestado por el denunciante en el cuarto párrafo el correlativo de su denuncia, al afirmar que en el número 615, de la calle Zaragoza de esta Ciudad, es un lugar de distribución del aludido tríptico y que de allí salen brigadistas y activistas de la campaña de MARIO ANGUIANO MORENO para promocionar su candidatura, mediante el multicitado tríptico, es falso, oscuro e impreciso, por lo que me deja en estado de indefensión, y por consiguiente, no me permite contestarle con certeza y precisión, puesto que no manifiesta circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni identidad de los brigadistas y activistas de la campaña de MARIO ANGUIANO MORENO, que afirma salen del referido domicilio, además de que no manifiesta expresamente de que mi representada, el Partido Revolucionario Institucional y MARIO ANGUIANO MORENO, Candidato a Presidente Municipal para la Elección de Ayuntamiento de

Colima, salgan del referido domicilio y distribuyan el falso tríptico en comento y promuevan la candidatura de MARIO ANGUIANO MORENO.

2.- En cuanto a lo manifestado por el denunciante en el correlativo de hechos de su denuncia, en el sentido de que afirma que el Candidato de mi representada al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima MARIO ANGUIANO MORENO, se encuentra promocionando masivamente su imagen con la ayuda ilegal del Gobernador Constitucional del Estado a través de su Secretario de Fomento Económico, es falso, ya que además de oscura e imprecisa su afirmación, omite manifestar circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que el Secretario de Fomento Económico le ayuda personal e ilegalmente a promocionarse en forma masiva, lo que me deja en estado de indefensión al no poderle contestar con certeza, puesto que tal conducta se la atribuye al referido Secretario de Fomento Económico, sin manifestar el lugar, modo y hora donde supuestamente hace personalmente la promoción masiva de la imagen del referido Candidato.

En cuanto a lo manifestado por el denunciante en el segundo párrafo del correlativo de su denuncia, es falso, toda vez que MARIO ANGUIANO MORENO, Candidato de mi representada al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, no distribuye el falso tríptico que refiere el denunciante, así como tampoco los activistas que tiene a su servicio, además de que omite manifestar tiempo, modo y lugar en que dice la referencia distribución, lo que me deja en un estado de indefensión al no poderle contestar con certeza; y más falso aún, que en él conste de manera clara y fehaciente el apoyo ilegal que recibe de parte del Gobernador del Estado por conducto de uno de sus funcionarios subordinados de primer nivel, en el sentido de que el dicho falso tríptico se puede leer lo siguiente:

“Quienes lo conocen hablan bien de él”

*...
Ignacio Peralta Sánchez
Secretario de Fomento Económico*

Mario Anguiano Moreno tiene mucha experiencia en el ramo del manejo de hacienda pública, tanto municipal como estatal. Su reputación es excelente

en el manejo de los recursos, pero sobre todo es una persona que tiene una gran visión, que tiene proyecto, que sabe como resolver las cosas”

Lo cual no implica suponiendo sin conceder, que sea un acto personal del referido IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, en su calidad según de Secretario de Fomento Económico del Estado, ya que solamente es texto en el que no aparece su firma, por lo tanto no se le puede atribuir legal.

En cuanto a lo manifestado por el denunciante en el cuarto párrafo del correlativo de su denuncia, de que a un lado de la promoción realizada a favor de MARIO ANGUIANO MORENO, aparece la fotografía de IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, según actual Secretario de Fomento Económico, que por sí misma genera una intervención ilegal del Gobernador a través de interpósita persona en la Elección de Ayuntamiento de Colima, con el propósito de que dicha elección recaiga en la persona de MARIO ANGUIANO MORENO, según por las expresiones vertidas a su favor por el susodicho funcionario y que las utiliza el Candidato de mi representada, a efecto de obtener el voto ciudadano y de que en ese tenor se viola lo dispuesto por el Artículo 59, fracción V, de la Constitución del Estado de Colima, redundando en infracción a los principios democráticos de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad previstos en los Artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86-Bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y que al ser consentida y promovida por mi representada, Partido y Candidato denunciados, transgreden el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado, es una apreciación fantasiosa del denunciante, ya que es absurdo e irracional que la simple fotografía que refiere genere una intervención ilegal del Gobernador a través del aludido funcionario público en la Elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima a favor del Candidato de mi representada, puesto que como el denunciante lo refiere, es una simple fotografía según de IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Secretario de Fomento Económico del Estado, y el denunciante no manifiesta expresamente que dicho servidor público aparezca con su autorización en la referida fotografía promocionando a MARIO ANGUIANO MORENO, Candidato de mi representada al cargo de Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Colima, de lo contrario estaríamos en la hipótesis que el denunciante refiere consistente en la intervención del Gobernador en la Elección para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, mediante un servidor público de primer nivel, vulnerando por consiguiente las disposiciones legales y principios democráticos que refiere.

En cuanto a lo manifestado por el denunciante en el cuarto párrafo del correlativo de su denuncia, en el sentido de que mi representada, Partido y Candidato denunciados han consentido y promovido el apoyo ilegal que reciben de parte del Gobernador del Estado a través de su Secretario de Fomento Económico, con el propósito de obtener ventajas electorales indebidas en la elección a celebrarse el próximo 2 de julio de este año, es una afirmación sin sustento alguno, se traduce en una apreciación fantasiosa del denunciante, pues solo existe en su imaginación, entonces, es falsa su afirmación, además, de que es omiso en manifestar el tiempo, modo y lugar en que dice que los denunciados han consentido y promovido el apoyo ilegal de que según el reciben del Gobernador del Estado a través de su Secretario de Fomento Económico, con intención de obtener ventajas electorales indebidas en la elección del próximo 2 de julio, lo que me deja en estado de indefensión, al impedirme con sus omisiones contestarle con certeza y realidades, luego, no es cierto que realizaran actos que vulneren el espíritu de la norma haciendo lo contrario a lo que ella consagra, entonces, no se da la hipótesis del fraude a la ley, como lo considera el denunciante.

En cuanto a lo manifestado por el denunciante en el quinto párrafo del correlativo de su denuncia, en el sentido de que la conducta según desplegada por los denunciados, así como la intervención ilegal en la Elección de Ayuntamiento de Colima por el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Fomento Económico, representada una falta grave que ponen en riesgo la credibilidad y validez del Proceso Electoral Local 2005-2006, como ya lo afirmé, es apreciación fantasiosa del denunciante, que solo existe en su imaginación, puesto que no ha demostrado fehacientemente la conducta según desplegada por los denunciados, y como solo existe en su imaginación, razón por la que omitió

manifestar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dice se desplegó la conducta que atribuye a los denunciados; así como también solo existe en la imaginación del denunciante la intervención ilegal en la Elección de Ayuntamiento de Colima por parte del Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Fomento Económico puesto que no demuestra fehacientemente la intervención que le atribuye, y como solo existe en su imaginación, razón por la que omitió manifestar circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice se dio la referida intervención, luego, no se da la hipótesis de falta grave que el denunciante refiere, entonces no hay riesgo en la credibilidad y validez del proceso local 2005-2006, además de que me deja en estado de indefensión con sus omisiones, las que no me permiten contestarle con certeza y realidades.

Al efecto, la parte denunciada ofrece como única prueba la siguiente:

La presuncional legal y humana: *En todo lo que favorezca a la alianza que represento, en su caso al Partido Revolucionario Institucional y al C. Mario Anguiano Moreno, esta prueba la relaciono con cada unote los hechos de esta contestación.*

Así, de sus puntos petitorios, se desprende la solicitud de que se le reconozca la personalidad con la que comparece, sele tenga en tiempo y forma dando contestación a la denuncia interpuesta en contra de su representada, del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato Mario Anguiano Moreno, teniéndosele ofreciendo la prueba conducente y en su oportunidad se dicte resolución, pidiendo asimismo, se amoneste al comisionado propietario del Partido Acción Nacional, para que se dirija con respeto a este H. Consejo.

7º.- En virtud de lo anterior, se acordó la admisión del escrito dando cumplimiento al procedimiento que estipula el acuerdo número 24 emitido por este Consejo, ya mencionado con anterioridad, ordenándose se turnaran los autos al Consejero Presidente.

8º.- Mediante cédula de notificación entregada al C. Adalberto Negrete Jiménez, comisionado propietario de la coalición “Alianza por Colima”, se hizo de su conocimiento la presentación de la prueba superveniente presentada por la parte denunciante, entregándose copia simple del escrito con que la presentan, notificándosele a la vez, que contaba con tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera a su representada.

9º .- Por medio del oficio IEEC-SE065/06 de fecha 28 de mayo de 2006, el Consejero Secretario Ejecutivo, Lic. José Luis Puente Anguiano, remitió al Consejero Presidente de este Instituto Electoral, el expediente 09/2006 debidamente integrado. Dado lo anterior, en ejercicio de la atribución concedida al Consejero Presidente en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, así como en el acuerdo emitido por este Consejo General bajo el número 24, tantas veces aludido, se encomendó la revisión y análisis de la denuncia administrativa que nos ocupa a la Consejera Ana Francis Santana Verduzco para la elaboración del proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y su presentación oportuna ante el Consejo General.

10º.- Por último, con fecha 31 de mayo del actual, el C.P. Adalberto Negrete Jiménez, presento un escrito a través del cual manifestó lo conveniente con respecto a la vista que se le corrió de la prueba exhibida por el Partido Acción Nacional con el carácter de superveniente, argumentando sustancialmente que el denunciante omitió manifestar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma se hizo la distribución masiva del documento exhibido identificado como volante, considerado como nueva propaganda de Mario Anguiano Moreno, toda vez que el contenido que describe y que se puede leer en el volante en blanco y negro al que llama el denunciante nueva propaganda electoral, consta en la prueba que ofreció en tiempo y forma en su denuncia, por lo que no es superveniente, puesto que no surgió ni es conocido después de la fecha de su denuncia, por tanto, no debe admitírsele, reiterando además su dicho en el sentido, de que en cuanto a lo manifestado por el denunciante relativo a la fotografía que aparece en el volante en blanco y negro que según dice es de Ignacio Peralta Sánchez, no demuestra que el mismo haya autorizado la distribución de la referida fotografía, por lo que no se le puede legalmente imputar dicha distribución como un acto personal o realizado por sí, ya que falta su consentimiento para ello, luego no se da la hipótesis de intervención del Gobernador del Estado por conducto del Secretario de Fomento Económico Ignacio Peralta Sánchez, como lo supone y alega el denunciante, entonces, no se viola lo

dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución del Estado de Colima y menos que redundaría en infracción a los principios democráticos a que alude, por lo que su representada no amerita sanción alguna, solicitando por último, se resolviera sobre la admisión de dicha prueba superveniente en forma incidental.

Integrado que ha sido el presente expediente, se encuentra en estado de resolución, para lo cual se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1ª.- Con fundamento en los artículos 52 y 163, fracciones X y XI, del Código Electoral del Estado, y en el acuerdo número 24 de fecha 10 de marzo del año que transcurre, emitido por el Consejo General, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver la presente denuncia de hechos.

2ª.- En razón del derecho otorgado por el artículo 47, fracciones V y IX del Código Electoral del Estado, y dado que se encuentran en los archivos existentes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto Electoral las acreditaciones extendidas ante este órgano electoral como comisionados propietarios del Partido Acción Nacional y la coalición "Alianza por Colima", a los CC. Andrés Gerardo García Noriega y Adalberto Negrete Jiménez, respectivamente, se reconoce la personalidad con la que intervienen en el presente procedimiento.

3ª.- Es procedente entrar en primer término al estudio sobre la determinación de tener o no por admitida la prueba documental aportada por el Partido Acción Nacional, a los presentes autos con el carácter de superveniente, consistente en un volante en colores blanco y negro que en su parte frontal muestra una imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Colima, Mario Anguiano Moreno, con una leyenda que dice "Mario me late para Colima", en su parte inferior la frase "Mario Anguiano Presidente Colima", un recuadro aproximado de 2x2 centímetros conteniendo el emblema de la coalición "Alianza por Colima" sobre el que se sobrepone una cruz y las palabras "VOTA ASÍ" y "2 DE JULIO", y en su parte anversa, el texto dividido en dos columnas; la de la izquierda, con el título: "Sus principales acciones como diputado", apuntándose seis viñetas con acciones que se atribuyen a dicho ciudadano, y su fotografía; y en la columna derecha el título

“Quienes lo conocen hablan bien de él”, cinco fotografías de escasos 2x2 centímetros y un mensaje que, según se apunta, obedecen a las personas de: Edgar Pavón Martínez, Director de Servicios Públicos Municipales de Manzanillo; Jorge Reyes Aubert, Dirigente de la Canacintra; Carlos Oldenbourg Caballos, Empresario; Marco Antonio García Toro, Expresidente del PAN en el Estado de Colima; Ignacio Peralta Sánchez, Secretario de Fomento Económico del Estado; siendo precisamente esta última contextualización la materia de la presente denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional; es decir, la foto de quien se identifica como Ignacio Peralta Sánchez, Secretario de Fomento Económico, y el texto que según se le atribuye que a la letra dice: *“Mario Anguiano tiene mucha experiencia en el ramo del manejo de la hacienda pública, tanto municipal como estatal. Su reputación es excelente en el manejo de los recursos, pero sobre todo es una persona que tiene una gran visión, que tiene proyecto, que sabe cómo resolver las cosas.”*

En virtud de lo anterior, y considerando que tal y como se desprende del documento descrito conocido comúnmente como “volante”, el mismo impacta dentro de su contenido la misma inserción de que se duele el comisionado de Acción Nacional al momento de la interposición de la presente denuncia, lo que demuestra una vinculación de conceptos al coincidir en algunos de sus elementos de diseño y redacción entre aquél documento elaborado en un cierto tiempo y el que ahora nos ocupa, al que inclusive sí es susceptible de catalogar como propaganda electoral, toda vez que identifica en este caso a la coalición “Alianza por Colima” pues refiere la aspiración a un cargo de elección popular e invita a votar por dicho ciudadano el 2 de julio. Es de admitirse la prueba referida en virtud de que, como se aduce, si bien establece algunas coincidencias, también aporta elementos nuevos en su contenido, por lo que este Consejo General al entrar al fondo del asunto y resolver en su oportunidad la tendrá que considerar a efecto de determinar sobre la procedibilidad de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional.

4ª.- Para comenzar con el análisis de lo manifestado por el Partido Acción Nacional, es preciso apuntar en primer término la falsedad de la aseveración que hace su comisionado propietario al mencionar en el primer punto de hechos que este Consejo General, en la resolución número 6 de fecha 17 de mayo del actual, que recayó al expediente número 02/2006, se pronunció en el sentido de que la coalición “Alianza por Colima”, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal para la elección del

Ayuntamiento de Colima, Mario Anguiano Moreno, hayan cometido actos anticipados de campaña **en detrimento de los principios de legalidad, equidad y certeza que rigen para todo proceso electoral**, toda vez que como se apunta textualmente, el dicho de esta autoridad electoral local al sancionar al Partido Revolucionario Institucional por la comisión de un acto aislado catalogado como anticipado a la campaña electoral, verificado por un militante de su partido, fue en el tenor siguiente: *CONSIDERANDO 7º.- Noveno renglón... acreditándose como consta en autos, que el Partido Revolucionario Institucional de manera indirecta configuró actos que transgredieron lo preceptuado por el artículo 214 del Código Electoral del Estado, sin dejar de considerar para la individualización de la norma y del procedimiento sancionatorio en su caso, que “dichos actos anticipados de campaña, NO determina las bases suficientes para establecer que existió una ventaja indebida en detrimento de los principios de certeza, legalidad, equidad e igualdad, puesto que los elementos cuantitativos y cualitativos no fueron demostrados por el partido político denunciante, es decir, no se acreditó cuanta publicidad se circuló, en que lugares, sobre que número de electores se tuvo un posible impacto o influencia tal, que pudiese representar una ventaja al C. Mario Anguiano Moreno, respecto del resto de sus ahora opositores...”*, en tal virtud, como se puede apreciar, la afirmación de este órgano colegiado fue en el sentido de que no obstante haberse acreditado dicha irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional, la misma no se constituyó en ningún momento en detrimento de los principios de legalidad, equidad y certeza que rigen para todo proceso electoral.

5ª.- Respecto del análisis de lo que en sí constituye el objeto de la denuncia, que es la violación al artículo 59, fracción V, de la Constitución Local, por el Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Jesús Silverio Cavazos Ceballos, correlacionada con la trasgresión al artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado, es pertinente establecer primero cuáles son las condiciones jurídicas a acreditar para determinar que dicho supuesto jurídico se actualizó, condiciones que no han sido establecidas por este órgano colegiado, porque son las que en ejercicio de sus atribuciones ha establecido el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el país, con la tesis relevante invocada en el escrito de denuncia que nos ocupa por el propio comisionado de Acción Nacional, registrada con la clave S3EL 030/2004, cuyo rubro a la letra manifiesta: NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES ESPECÍFICA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

DE COLIMA, dichas condiciones jurídicas a concurrir para la procedencia de dicho supuesto son:

- a. Que el objeto de la intervención sea que la elección recaiga en determinada persona;
- b. Que la intervención del gobernador sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes.
- c. Que tal intervención sea indebida, esto es, al margen del orden jurídico.
- d. Que dicha intervención se encuentre plenamente acreditada.
- e. Que la intervención sea determinante para el resultado de la elección.

De la simple lectura y análisis del expediente puede apreciarse que ninguna de las condiciones jurídicas a que alude el máximo Tribunal en material Electoral es siquiera acreditada indiciariamente por el Partido Acción Nacional, no obstante ser él mismo quien argumenta la tesis relevante antes invocada y aplicable específicamente al caso del Estado de Colima. Por tal motivo, es procedente declarar infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en los términos que lo hace.

6ª.- No obstante la convicción anterior, se cree conveniente aportar argumentos en fortalecimiento de la misma a efecto de deslindar efectivamente las responsabilidades que en su caso procedan, para lo cual, se expresan los siguientes razonamientos:

- A. Primero, el denunciante constituye como base de su denuncia un tríptico y un volante atribuidos a la promoción de la candidatura del C. Mario Anguiano Moreno a la Presidencia Municipal de Colima, por la coalición "Alianza por Colima", cuando sabido es por este Consejo General que el tríptico en cuestión, como elemento propagandístico electoral, ya fue sancionado tanto por el propio Partido Revolucionario Institucional como por este órgano colegiado, según se hizo constar en la resolución número 6 emitida el día 17 de mayo de 2006 por esta autoridad electoral, lo que lo constituye como cosa juzgada y lo imposibilita a aportar nuevos elementos violatorios en perjuicio de persona, partido o ciudadano alguno, puesto que el mismo ha dejado de surtir los posibles efectos para los cuales fue elaborado.
- B. Ahora bien, el candidato Mario Anguiano Moreno, en el volante aportado a los presentes autos como prueba superveniente por el Partido Acción Nacional, retomó coincidentemente algunos elementos del tríptico antes mencionado y

permite con ello actualizar el supuesto visto como violación al artículo 59, fracción V constitucional y 49, fracción I, del Código Electoral del Estado, por parte de dicho Instituto Político, propaganda electoral que es el elemento base para considerar una supuesta intervención del Gobernador Constitucional del Estado a través de su Secretario de Fomento Económico Ignacio Peralta Sánchez, en beneficio del candidato mencionado, apreciación totalmente improcedente, toda vez que dicha inserción en el volante de referencia, no aporta elemento de convicción alguno que permita acreditar siquiera indiciariamente una supuesta intervención del Gobernador del Estado; es más, dicho elemento presuntivo es aún difícil atribuir al C. Ignacio Peralta Sánchez, toda vez que, tal y como lo argumenta el comisionado de la “Alianza por Colima”, no consta que dicho ciudadano haya sido quien efectivamente emitió ese comentario en opinión de la persona del ciudadano Mario Anguiano Moreno, pues como también quedó acreditado en la denuncia del expediente 02/2006 mencionada en el párrafo que antecede, el tríptico en el que primeramente se apuntó dicho comentario fue mandado elaborar por un militante del Partido Revolucionario Institucional, sin que en aquél momento, ni en el actual procedimiento, se haya aportado prueba alguna para aseverar que el C. Ignacio Peralta Sánchez efectivamente opinó lo conducente, pues del documento en análisis no se desprende su consentimiento de manera alguna para la inserción de su fotografía y el presunto mensaje que dirigió respecto de la persona de Mario Anguiano Moreno.

- C. Como se aprecia de lo anterior, en autos no consta de manera alguna el consentimiento y aprobación del C. Ignacio Peralta Sánchez para participar con su imagen y supuesta opinión en el volante de referencia, no obstante ello, es dable quizás atribuir un valor indiciario a dicho volante en el sentido de que el ciudadano en comento pudo efectivamente pronunciarse en el sentido que se anota, más no se comprueba el tiempo, modo y lugar en que posiblemente pudo haber emitido dicho comentario, lo que minimiza el valor del indicio si se considera que dicha valoración se otorga a una nota periodística de la cual se pueden desprender imágenes situacionales, fecha e inclusive hora y lugar, elementos de contextualización y circunstancias que si bien son informadas por un tercero, en este caso el periodista, las mismas son publicadas en un medio de comunicación impreso al que lo respalda desde luego toda una estructura de difusión veraz y

objetiva, son susceptibles efectivamente de considerarse como presunciones en un procedimiento determinado, siendo el caso que aún con la concurrencia de estos elementos se otorga un valor indiciario a dicha nota periodística, mucho menos será el valor a conceder en el caso del volante que nos ocupa en tratándose de acreditar que dicho funcionario efectivamente se pronunció en el sentido que afirma el volante de referencia.

- D. Ahora bien, suponiendo sin conceder que la opinión resultante del volante en cuestión se hubiese efectivamente emitido por dicho funcionario público Ignacio Peralta, el mismo se constituiría como un acto aislado, un indicio único que no ha sido administrado con otros medios de convicción que lleven a acreditar las pretensiones del denunciante, pues inclusive, si hubiese existido en este expediente una demostración de que el Secretario de Fomento Económico se pronunció en el sentido que aduce el volante, con ello no queda demostrado en qué fecha se emitió y bajo qué contexto se efectuó, a efecto de determinar si dicho servidor público transgredió su deber de mantenerse al margen del proceso electoral que nos ocupa a efecto de no influir en el ánimo del elector.

Con lo expuesto, queda fehacientemente demostrado que no existe violación alguna que imputar al C. Ignacio Peralta Sánchez por la aparición de su fotografía y un supuesto mensaje en un volante que se presume se distribuye como parte de la campaña del candidato de la “Alianza por Colima” a la Presidencia Municipal de Colima, y mucho menos aún, la intervención del Gobernador Constitucional del Estado dentro del presente Proceso Electoral Local 2005-2006, pues ni aún indiciariamente se ha acreditado en el procedimiento que nos ocupa conducta alguna que vincule o anuncie siquiera una participación de ese alto funcionario; en tal virtud, no es procedente imponer sanción administrativa alguna a la parte denunciada, ni comunicar los hechos a autoridad diversa a la resolutora del presente asunto.

7ª.- Acorde a lo establecido por el Consejo General en el acuerdo número 24 emitido el día 10 de marzo del actual, las quejas o denuncias en su caso de las que conocieran los Consejos Municipales o el propio Consejo General se encuentran sujetas a las

disposiciones en materia de pruebas a la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral, por tanto; la valoración de los medios de convicción allegados para acreditar las pretensiones del denunciante y en su caso las excepciones o defensas del denunciado, debe realizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la mencionada Ley, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en razón de lo anterior, y considerando que la única prueba allegada al presente procedimiento es el volante en el que se identifica una fotografía del C. Ignacio Peralta Sánchez, Secretario de Fomento Económico del Estado y un supuesto mensaje emitido por él, es pertinente conceder un valor indiciario a dicho volante con respecto a la presunción de la posibilidad de que el referido funcionario pudo haber emitido la señalada opinión, pero sin que de la misma se pueda asimismo desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar en qué la realizó, sin que además se hayan aportado otros indicios que administrados con aquél pudiesen justificar el otorgamiento de un mayor valor probatorio, por lo que no se justifica imputar infracción alguna a la coalición “Alianza por Colima”, al Partido Revolucionario Institucional o a su candidato Mario Anguiano Moreno, por la supuesta recepción de apoyos ilegales por parte del Gobernador Constitucional del Estado, por conducto de su Secretario de Fomento Económico, Ignacio Peralta Sánchez, pues ha quedado demostrado que no existe vinculación indiciaria alguna de la que se pueda deducir siquiera, una probable intervención del Gobernador Constitucional del Estado, por lo que dicha denuncia deberá en su oportunidad declararse infundada e improcedente respecto de los hechos controvertidos en el presente procedimiento. Asimismo se manifiesta que, las tesis relevantes invocadas por el comisionado del Partido Acción Nacional, han sido consideradas en su justa medida en la resolución de la presente denuncia, pues al acreditarse que no existe tal intervención del Gobernador del Estado, según se explicó en la consideración 5ª de este documento, se deduce de igual forma, que no han sido transgredidos en forma alguna los principios constitucionales y legales que rigen al presente Proceso Electoral Local 2005-2006.

8ª.- Con lo anterior ha quedado demostrado la insostenibilidad de los hechos pronunciados por el comisionado de Acción Nacional en cuanto a expresar como fundamento de su denuncia la abierta violación de lo dispuesto por el artículo 59, fracción V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, en correlación con el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado que a letra dicen:

“Artículo 59.- El Gobernador no puede:

...

Fracción V.- Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.”

“Artículo 49.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

El Partido Acción Nacional, además, en su escrito de denuncia, realiza las siguientes aseveraciones:

- a. Que este Consejo General se ha pronunciado en el sentido de que se han realizado actos anticipados de campaña en detrimento de los principios de legalidad, equidad y certeza que rigen a todo proceso electoral, cuando la afirmación de este órgano colegiado como se apuntó en la consideración 4ª de la presente resolución fue en un sentido exactamente contrario a lo manifestado por el comisionado de dicho Instituto Político.
- b. Que... *la conducta desplegada por la coalición, partido y candidato denunciados, así como la intervención ilegal en la elección de Ayuntamiento de Colima por parte del Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Fomento Económico, representa una FALTA GRAVE que pone en riesgo la credibilidad y validez de este Proceso Electoral Local 2005-2006.*
- c. Que... *Con motivo de la intervención ilegal del Gobernador del Estado, por conducto de su Secretario de Fomento Económico, tendiente a favorecer al candidato de la Coalición “Alianza por Colima” al cargo de Presidente Municipal para la elección de Ayuntamiento de Colima, se ha puesto en riesgo la validez de esta contienda y ha quedado cuestionada la eficacia de este Instituto Electoral del Estado.*
- d. Que... *es procedente que este Órgano Electoral, independientemente de que aplique las sanciones administrativas que a él competen, de vista a las instancias de procuración de justicia, tanto, estatales como federales, de lo aquí expuesto y*

*denunciado, para los efectos de la responsabilidad penal que resulte, tomando en consideración de que se trata de **ACTOS GRAVES** que han puesto en riesgo la validez de este proceso electoral local.*

En virtud de la infundada denuncia que presenta el Partido Acción Nacional, así como de la declaración de improcedencia de la que anteriormente presentó ante este Consejo General en contra de la coalición "Alianza por Colima", en su caso el Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal para la elección del Ayuntamiento de Colima, Mario Anguiano Moreno, por supuestas violaciones recurrentes, dilucidada a través de la resolución número 7 de fecha 25 de mayo de 2006, se constituye una actitud frívola de dicho instituto político, toda vez que, con la improcedencia mencionada, y la clara falta de procedibilidad de la que ahora presenta, por supuestas violaciones al artículo 59, fracción V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, argumentando además manifestaciones totalmente falsas con relación a la organización del presente Proceso Electoral Local 2005-2006 y la responsable y profesional función desempeñada por este Instituto Electoral del Estado, en estricto respeto y sujeción a los principios rectores de la función electoral, así como a los principios constitucionales y legales que rigen a todo proceso electoral, se considera pertinente hacer un llamamiento al Partido Acción Nacional a efecto de que se conduzca en lo subsecuente como la íntegra entidad de interés público que es, respetando en todo momento y con la congruencia debida los principios democráticos, constitucionales y legales que rigen la actividad de todos aquellos que intervienen en el proceso electoral, pues con su actitud se acredita una clara intención de denostar el trabajo realizado hasta el momento por este órgano electoral local.

En razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos invocados en la presente resolución, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General es competente para resolver la presente denuncia en términos de lo expuesto en la consideración primera de la presente resolución.

SEGUNDO: Con base en la consideración segunda, se reconoce la personalidad con que promueven los comisionados propietarios de la coalición “Alianza por Colima” y del Partido Acción Nacional.

TERCERO: En virtud de las consideraciones expuestas se declara infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición “Alianza por Colima” y, en su caso, del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a Presidente Municipal para la elección de Ayuntamiento de Colima, Mario Anguiano Moreno, por recibir supuestamente de manera ilegal apoyos indebidos de parte del Gobernador Constitucional del Estado, Jesús Silverio Cavazos Cevallos, por conducto de su Secretario de Fomento Económico, Ignacio Peralta Sánchez.

CUARTO: Con base en la consideración octava, se hace un llamamiento al Partido Acción Nacional para que en, lo subsecuente, se conduzca como la íntegra entidad de interés público que es, respetando en todo momento y con la congruencia debida, los principios democráticos, constitucionales y legales que rigen la actividad de todos aquellos que intervienen en el proceso electoral.

QUINTO: Notifíquese a las partes a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así por mayoría de 6 votos lo resolvieron los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, registrándose un voto en contra del Consejero José Luis Puente Anguiano, en sesión ordinaria celebrada el día 06 de junio de 2006, firmando para constancia, con el Consejero Secretario Ejecutivo, quien da fe.

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral